



DEL DIÁLOGO EN LA MONARQUÍA COMPUESTA DE LOS HABSURGO, A LA IMPOSICIÓN EN LA UNIVERSAL DE LOS BORBONES. DOS CONCEPCIONES DE LA AUTORIDAD REGIA

Sergio Villamarín Gómez
Universitat de València, España

Recibido: 15/02/2019

Aceptado: 20/03/2019

RESUMEN

El respeto a las instituciones políticas y el derecho propio de los territorios durante la monarquía compuesta de los Habsburgo, proporcionó la idea de una cierta igualdad política entre estos y la administración real, al menos en los territorios aragoneses. En el caso valenciano, este supuesto equilibrio apenas significó una reducida participación en el gobierno escasamente limitadora de la voluntad real, merced a un entramado institucional regnícola fuertemente tutelado por la monarquía. La llegada de la dinastía borbónica significó su desaparición en aras de una teórica igualdad con Castilla a través de reformas de todo orden -conocidas como procesos de Nueva Planta- supuestamente modernizadoras, desastrosas en términos de eficacia administrativa, económica o política, pero exitosas en alcanzar su verdadero propósito: convertir el autoritarismo regio en la única instancia política válida.

PALABRAS CLAVE: Instituciones políticas valencianas en la Edad Moderna; Monarquía compuesta de los Austrias; Reformismo Borbónico del XVIII.

FROM DIALOGUE DURING THE HABSURG COMPOSITE MONARCHY TO IMPOSITION IN THE BOURBONS UNIVERSAL ONE. TWO NOTIONS OF THE ROYAL AUTHORITY.

ABSTRACT

The composite monarchy of the Habsburgs in Spain during a significant part of the Modern Age, built upon respecting the political institutions and legal systems of its territories, provided the idea of a certain political equality between these and the royal administration, at least for the Aragonese territories. In the Valencian case, this balance barely meant a minor participation in the government with no real limits to the royal will, thanks to an institutional framework strongly tutored by the monarchy. Despite

this, the arrival of the Bourbon dynasty meant its disappearance in order to reach a theoretical equality with Castille. All kind of reforms, known as *Nueva Planta* processes, supposedly modernizing, disastrous in terms of administrative, economic or political efficiency, but successful in achieving the real purpose of the whole process: to make crown's authority the only viable political instance.

KEYWORDS: Valencian political institutions in the Modern Age; Composite Monarchy of the Habsburgs; Bourbon's Reformism in the XVIIIth century.

Sergio Villamarín Gómez es Profesor contratado doctor en Historia del Derecho en la Universidad de Valencia. Ha trabajado con profundidad el proceso de Nueva Planta, tanto en el ámbito de las instituciones públicas como en el del derecho privado. Junto a distintos trabajos sobre esta temática, destacan tres monografías dedicadas a las reformas borbónicas: *La Generalitat valenciana en el siglo XVIII. Una pervivencia foral tras la Nueva Planta, Fidelidad, Guerra y Castigo. Las instituciones valencianas entre Felipe V de Borbón y Carlos III de Hasburgo, Castellón de La Plana 1700-1710. Último consistorio foral, Guerra de Sucesión y Nueva Planta.* Correo electrónico: Sergio.Villamarin@uv.es

DEL DIÁLOGO EN LA MONARQUÍA COMPUESTA DE LOS HABSURGO, A LA IMPOSICIÓN EN LA UNIVERSAL DE LOS BORBONES. DOS CONCEPCIONES DE LA AUTORIDAD REGIA

A comienzos del XVIII el gobierno de los territorios peninsulares de la monarquía continuaba apoyándose en las estructuras políticas consolidadas tras la unión de los reinos de Castilla y Aragón dos siglos antes. Una monarquía compuesta –fruto de la vinculación *aeque principaliter*- que en el caso de los territorios aragoneses, situados en el mismo plano político que el reino castellano, les permitió conservar administración y derecho propios.¹ (ARRIETA ALBERDI, 2004: 303-326, 2008:9-59) Una arquitectura jurídico-política que pivotaba en torno a la sujeción de la corona a las leyes aprobadas en Cortes y que vino en denominarse pactismo. (GIL PUJOL, 2008: 111-148, 1995:160-187; BAYDAL SALA, 2015: 269-295) Para garantizar el respeto de lo allí acordado se establecieron unos procedimientos e instituciones que, con dispar fortuna e intensidad, intentaron mantener en esos márgenes legales la potencia política y administrativa de una autoridad imperial que, por su parte, los sentía como un obstáculo a su dignidad y autoridad.

Este sistema de monarquía templada o compartida, en el caso valenciano jamás desembocó en la consolidación de una autoridad política, vehiculada por su aparato institucional, enfrentada a la corona. Al contrario. Veremos en estas páginas como la práctica de gobierno del reino, únicamente muestra la existencia de cierta horizontalidad en la ejecución de las decisiones de la administración real, merced a la capacidad de las instituciones regnícolas de intervenir en su desarrollo y aplicación. Señales de un diálogo político inevitable, todo y desigual, que vehiculaba formalmente la actuación de los órganos de la Corona.

Este universo político y jurídico sucumbirá al impulso reformista borbónico. Visto en perspectiva, más que producto de una voluntad transformadora de la gobernanza

¹ Belluga, papel principal en el desarrollo de la teoría de la accesión de los reinos en pie de igualdad. (GIL PUJOL, 1995: 19-43).

general de la Corona española, fue víctima de su latente pulsión autoritaria, una concepción de la autoridad regia imparables tras la interesada interpretación que realizó de la Guerra de Sucesión. Sin la coartada de la conquista militar, su desaparición hubiera resultado mucho más complicada, sino imposible. Buen ejemplo de la solidez de esta secular ordenación fueron los primeros años de Felipe V, en los que bien a consecuencia de la aceptación del testamento del último Habsburgo, bien producto del cálculo de una dinastía recibida con precaución, este equilibrio político con los territorios aragoneses se mantuvo intacto. Así, estos vieron cómo se convocaban cortes en dos de sus principales territorios, mientras el tercero llegó a prepararlas en previsión de su pronta celebración. (ALBAREDA I SALVADÓ, 2006: XVII-XLV; BORRÁS, 1973: 12-34; PÉREZ APARICIO, 2008: 455-456; DUBET, 2007: 293-311; PEÑA IZQUIERDO, 2008: 177 y ss.)

Las instituciones regnícolas en el reino valenciano

Dejando de lado las instituciones que genuinamente representaban a la administración e intereses del rey -virrey, audiencia y real patrimonio- (CORREA BALLESTER, 1996; CANET APARISI, 1986), del lado del reino el eje de todo su entramado político-institucional estaba constituido por las Cortes. La liturgia parlamentaria, renovada en cada nueva reunión, escenificaba la vinculación entre sus esferas políticas, con la Corona y los tres estamentos como representantes del reino. Ante la permanente reducción de sus convocatorias, instancias de idéntica composición estamental fueron asumiendo el desempeño de mantener vivo este espacio de representatividad. Inicialmente fue ocupado por su diputación de Cortes, la *Generalitat*, gobernada por dieciocho miembros equitativamente repartidos entre los tres estados, a cuya cabeza encontramos seis diputados. Renovados trienalmente, la nobleza accedía a los cargos tras paritario sorteo entre los incluidos en sus dos bolsas de insaculación, nobles y caballeros. En el caso de los eclesiásticos también el azar decidía cuál de sus dignidades con voz en cortes participaría en la institución. Para la integración de las villas realengas se dispuso un turno entre ellas, si bien acaparando la ciudad de Valencia cuatro de los seis puestos totales del estamento. La relevancia política de la *Generalitat* fue variando desde su alumbramiento en el siglo XV. Fuertemente ligada a la

recaudación del donativo, tras un período de indudable expansión que le llevó a implicarse en importantes tareas, terminó relegada a la recaudación de los tributos de los que tomaba su nombre, si bien, participando secundariamente en los principales asuntos del reino. (MUÑOZ POMER, 1987; CASTILLO DEL CARPIO, 2013; VILLAMARÍN GÓMEZ, 2005)

Constituyendo una peculiaridad valenciana, sin recibir aún el tratamiento académico que merece, los estamentos que componían Cortes y *Generalitat* fueron adquiriendo un espacio político propio por sí mismos, sin instituciones interpuestas, lo que terminaría por ir en detrimento de esta última. Primero reuniéndose sin mediar convocatoria real, con plena autonomía, para abordar cualquier cuestión no contraria a fueros y pudiendo crear comisiones que decidieran sobre ellas. Después, siendo reconocidos por la monarquía como interlocutores directos en el gobierno de asuntos tan trascendentes como la Defensa de la Costa o la Leva, con la creación de Juntas sobre estas cuestiones integradas por sus miembros. Tendencia ratificada con el alumbramiento de la Junta de Contrafueros, surgida de las cortes de 1645, que les situaba en cabeza de las instituciones regnícolas por la envergadura de su cometido – custodiar la legalidad foral-. Como ya avanzamos, si bien la traducción económica de sus acuerdos permitía la participación de la *Generalitat* -titular de la hacienda del reino y antigua depositaria de la representatividad fuera de cortes- en sus decisiones, esta lo hizo siempre desde un rol exclusivamente complementario. (SALVADOR ESTEBAN, 1995: 347-365; GUÍA MARÍN, 2008: 517-532; GUÍA MARÍN, 1992: 33-45; PÉREZ APARICIO, 1981: 131-151; GIMÉNEZ CHORNET, 1992: 9-16; VILLAMARÍN GÓMEZ, 2016: 295-316)

En diferente plano pero similar relevancia por su trascendencia social y económica, encontramos a los gobiernos municipales de los realengos, en manos de sus diferentes élites locales, pero cuya abierta configuración les convertía en agentes políticos de primera magnitud. Y es que por más que la realidad del gobierno diario recayese en sus minorías insaculadas, su principal instancia decisoria -el *consell general*- aglutinaba a miembros de parroquias y artesanos junto a nobleza y ciudadanos. Hablamos de instituciones con vocación de ser socialmente plurales, sobre las que la capacidad de intervención directa de la monarquía era reducida a causa del proceso de selección de sus autoridades, basado en un sorteo insaculatorio de pronta concesión, con

la excepción de su capital. Obviamente, este horizonte ideal de pluralidad estaba fuertemente matizado. Aunque en la mayoría de los municipios sólo criterios económicos habilitaban el acceso a estas bolsas, en la práctica estaban vedadas a los elementos menestrales; siendo el más llamativo el caso de Valencia, en el que exclusivamente la condición de ciudadano determinaba la pertenencia a las mismas. (ALBEROLA ROMÁ, 1992: 9-38; FELIPO ORTS, 1996; ARROYAS SERRANO, 1989)

El desigual diálogo entre instituciones y monarquía. La tutela de la Corona

La colaboración necesaria para el ejercicio del gobierno que implicaba esta articulación institucional, no se hizo nunca desde un plano de igualdad, ni supuso en ningún caso la consolidación de un ámbito de decisión regnícola plenamente autónomo y diferenciado. Ni social, ni política, ni institucionalmente. El siglo XVII consolidó una fuerte dependencia de los estamentos respecto a la monarquía, tanto social como económicamente, que limitaba la capacidad de acción de las instituciones que encabezaban.² Por si fuera poco, la trabazón de la corona en el reino iba más allá de los lazos de la abstracta dependencia de los privilegiados hacía la cabeza del sistema que sostenía esta condición. La existencia de la insaculación en la matriz de las instituciones constituye un buen ejemplo. Si bien alejaba la intervención directa del gobierno de la designación de las autoridades, proyectando una imagen de cierta independencia, al tratarse de un privilegio concedido por la monarquía, los intereses de esta última siempre iban a contar con mecanismos de salvaguarda. En el caso de la *Generalitat* se reservaba enteramente la decisión sobre la entrada o no en las listas de nobles y generosos. En los municipios, por más que según la localidad encontremos más o menos matizada esta discrecionalidad, la ascendencia sobre los nombres aceptados será absolutamente incuestionable. (BERNABÉ GIL, 1991)

Si la existencia del filtro insaculatorio no fuera suficiente condicionante, el influjo de la corona como soporte de sus élites dirigentes redujo a los consistorios la

² La alineación de la nobleza con la monarquía tras la traumática expulsión de los moriscos valencianos en 1609 así lo atestigua. Véase: (CASEY, 1983: 157). El estamento eclesiástico, fuertemente ligado al patronato real, se enorgullecía de ser el soporte de la monarquía, en sus propias asambleas estamentales: (GUÍA MARÍN, 2008: 518-519).

posibilidad de contar con un espacio político autónomo. Ligando el freno de las aspiraciones de participación en los gobiernos municipales de las clases menestrales a la intervención del gobierno, las minorías insaculadas cegaron a las instituciones que encabezaban la capacidad de encararse a una monarquía baluarte de sus privilegios. (ARROYAS SERRANO, 1989: 52-88) Circunstancia perfectamente trasladable en el ámbito regnícola a unos estamentos volcados en impedir la ampliación de su base social, obstruyendo de igual modo las posibilidades políticas de las instituciones que gobernaban. (VILLAMARÍN GÓMEZ, 2018: 119-140)

Pero el mejor ejemplo del verdadero peso de la monarquía en un sistema político tenido por poco permeable a su influencia, nos lo ofrece el armazón institucional destinado a proteger todo el edificio jurídico de la foralidad. Inicialmente era en las Cortes, a través de los procedimientos de agravios y contrafueros, donde debían solucionarse las quejas del reino por las actuaciones de la administración real que violentasen el marco legal. (FEBRER ROMAGUERA, 2004: 667-712) Su cada vez más espaciada convocatoria incitó a comienzos del XVII a paliar la deficiencia que suponía no poder revisar las conductas tenidas por contrarias a derecho. Tras un primer intento frustrado en las cortes de 1626, terminaría aprobándose en las de 1645 la creación de la Junta de Contrafueros; si bien con una composición y un funcionamiento más mucho más dóciles a los intereses gubernamentales que los planteados veinte años atrás, pese a su composición íntegramente estamental.³ Y es que no iba a decidir si las conductas denunciadas suponían una vulneración del ordenamiento, no; únicamente si eran merecedoras de iniciar un proceso sancionador que habría de resolver siempre la parte denunciada, la administración real. La posición de esta última resultaba tan cómoda que podía incluso paralizar los trámites prácticamente a voluntad. Y es que tras presentar la denuncia ante la principal instancia real en el territorio, el virrey, salvo sorprendente estimación por su parte, debía ser trasladada a la corte para su resolución mediante una embajada. En la práctica, sin embargo, el propio virrey podía impedirla apoyándose, por ejemplo, en lo oneroso de su realización dejando en nada el proceso iniciado. Obviamente suponía explicitar un desacuerdo con las élites regnícolas que podía agitar

³ Esta Junta de Contrafueros estaría compuesta por el arzobispo de Valencia, el regente de la Audiencia, el portantveus de gobernador de la ciudad de Valencia, el bayle general y un representante de cada uno de los estamentos. Una composición mixta, por tanto, de representantes de la administración del rey y del reino. (PÉREZ APARICIO, 1981: 136).

su vida política, pero resultaba un riesgo perfectamente asumible para una administración real acostumbrada a obstaculizar en su beneficio el correcto funcionamiento institucional. (VILLAMARÍN GÓMEZ, 2018: 127; SALVADOR ESTEBAN, 2011: 447-466) Aunque faltan estudios sobre la materia que nos lo confirmen, me atrevo a afirmar que muy pocas, o ninguna, de estas denuncias llegaron realmente a prosperar...

La verdadera dimensión de las aspiraciones reales del sistema político valenciano, nos la ofrecen los apuntamientos elaborados por los estamentos para unas futuras cortes de 1701, que no llegarían a celebrarse. En ellos encontramos únicamente la voluntad de fijar un proceso claro y preciso, inabordable por la administración real, tanto de envío de embajadas como de resolución de las denuncias por conducta antiforal presentadas. En ningún caso se plantea que esta salga del ámbito de la corona, para recaer en instituciones de composición mixta como se aprobaría en Catalunya. (CAPDEFERRO I PLA y SERRA I PUIG, 2015) La única pretensión era mantener una vía de comunicación abierta con la monarquía, pues garantizar el envío de embajadas, con la liturgia que les acompañaba, suponía que su voz fuera escuchada siempre que lo considerasen conveniente.⁴ (VILLAMARÍN GÓMEZ, 2016: 301-303)

Este anhelo de teórica -pero de fuerte carga simbólica- igualdad suponía la culminación del ideario político reflejado en los escritos de la doctrina política valenciana a lo largo de los siglos. Desde la perspectiva de sus autores la invocación de la indiscutible existencia de un sistema jurídico propio, garantía de su personalidad en el seno de una monarquía universal, no podía ni debía obstaculizar el correcto funcionamiento de una república que reposaba en la prevalencia del poder del monarca sobre cualquier otra instancia. (CASEY, 1999: 237-252; CANET APARISI, 2008: 75-77, 92)

Con todo, pese a que la vida institucional estaba sólidamente inclinada del lado de la monarquía, su mera existencia suponía para las autoridades reales un estorbo formidable a la acción de gobierno y un tremendo menoscabo a la autoridad del rey. Idea compartida tanto en el reino como en la capital por sus principales agentes. Su displicencia hacia las instituciones valencianas aparecía cada vez que eran consultadas. En vísperas de las reformas del decreto de 29 de junio de 1707, el Consejo de Aragón

⁴ Los apuntamientos para las que hubieran sido las cortes convocadas por Felipe V se encuentran en A.R.V. Real Cancillería, 559.

dirigía sus críticas hacia la composición demasiado abierta del *consell general* de la capital por tumultuosa y altiva ante las autoridades reales

La junta del consejo general siempre se ha juzgado perniciosa a la quietud pública pues tanta plebe congregada ha causado siempre rezelos de tumulto, y los jurados la convocan a veces con intenzión de hazerse formidable a los mismos virreyes y Audiencia, y de esto ha resultado muchos atentados y contingencias de arruynarse aquella ciudad.⁵

Si bien podríamos pensar que el juicio anterior fue coyuntural, producto de su proximidad la Nueva Planta, ya en el XVI el mismo Consejo proponía controlar los cargos permanentes del ayuntamiento de Valencia y la *Generalitat*, haciéndolos temporales, para evitar el cuestionamiento de las decisiones reales, en las cortes.

Una de las cosas que más inquieta a los ministros reales en el Reyno de Valencia es lo poco q usan conformarse los de la casa de la diputación y los jurados y oficiales de dicha ciudad, con el visorrey por cosas a veces de poquíssima importancia y en que ninguna otra razón suele haver sino haverse una vez puesto en dezir q no quieren venir en lo que se les ordena o pide, de donde nacen los rencores, los enojos, las embaxadas, q luego envían a su M., gastando sin propósito el hazienda pública y otros males que se dexan bien entender...⁶

Y es que las reuniones de instancias regnícolas era apenas tolerada por imperativo legal, si bien estas autoridades no dudaban en reconocer su voluntad de estorbarlas en lo posible, considerando el mero ejercicio de las atribuciones legales que tenían reconocidas como “inobediencias” al rey.

Y lo que al virrey se le ofrece decir a V.M. es que si él tuviera mano en las de estos gremios, y seguridad para conseguirlo, hubiera hecho un gran servicio a V.M. en estorbarlo, en cumplimiento de sus Reales Órdenes dadas para que no se juntasen, ni embiassen Síndico, por las justas consideraciones que han movido el Real ánimo de V.M. para mandárselo, y para obviar también el incurso de estas inobediencias.⁷

El fracaso de la Nueva Planta de gobierno. El triunfo de la autoridad del rey.

⁵ A.H.N. *Consejos*, legajo, 18190.

⁶ A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 942. Doc.80.

⁷ B.U.V. Ms 0177(83), p.23. Así se expresa el duque de Ciudad Real en el contencioso que mantiene con los electos de los estamentos a costa de la reunión fallida de estamentos y *Generalitat* para designar un embajador que presente un contrafuero en la corte. (VILLAMARÍN GÓMEZ, 2018: 119-140).

Señalados los obstáculos institucionales al ejercicio de la mera autoridad, la victoria obtenida tras la Guerra de Sucesión posibilitó actuar sobre ellos de inmediato de un modo desconocido hasta entonces, por más que incluso el alcance futuro de las intervenciones estuviese aún por dilucidar. Esta oportunidad permitía alterar sus seculares equilibrios políticos, amparados en el entorno bélico y la conquista militar, aspiración común en muchas esferas del gobierno desde épocas pretéritas, que no podía desaprovecharse.⁸ (PALAO GIL, 2010: 427-428) Las reuniones estamentales y del *Consell General* de Valencia quedaron pronto en suspenso, para no retomarse jamás. (MANCEBO, 1978: 293-307; ORTÍ Y MAYOR, 2007: 224) Si bien respecto a los estamentos la prohibición de sus reuniones anulaba su actividad, el consistorio de la capital recibió junto a ella la designación de nuevas autoridades. Cambios estrictamente personales obviando cualquier cauce legal por no estar abolidos aún los fueros. Actuaciones rápidas y fulminantes en espera de soluciones más drásticas, si es que tenían que venir, pero que marcaban el tono en que habría de desarrollarse la postguerra. Decisiones que, en plena coyuntura bélica, fueron aceptadas sin cuestionamientos por sus destinatarios por razones evidentes. Medidas, por lo demás, que llegaban promovidas por diferentes instancias, a veces civiles, a veces militares, en ocasiones procedentes del territorio valenciano y en otras desde la corte, que resultarían ratificadas, al menos en su sentido, cuando se produjese la abolición foral.

El ayuntamiento de la capital, por peso político e influencia, recibió atención inmediata de las autoridades borbónicas siendo objeto de numerosas disposiciones casi desde su pacífica entrega. Circunstancia común a otros municipios valencianos, pero no extensible a todos, que vivieron situaciones de indeterminación política incluso tras la abolición foral.⁹ Como vimos, apenas días después de su capitulación a las tropas borbónicas, recibió los primeros nombramientos de autoridades locales, aún dentro de la formalidad foral en nomenclatura y número, si bien bajo tutela directa del gobernador

⁸ En el debate final sobre la abolición, según los argumentos expuestos por los abolicionistas - verbalizados por Francisco Ronquillo, gobernador del Consejo de Castilla- todos los reyes habían deseado la unidad, faltando únicamente la ocasión propicia acometerla. Asimismo, la anexión de los reinos aragoneses como provincias castellanas, contentaría a los castellanos ansiosos por obtenerla. Sobre las circunstancias y el marco político creado por la guerra en los momentos previos a la derogación foral: (IÑURRITEGUI, 2008).

⁹ Distintos municipios valencianos también recibieron la presencia borbónica con el nombramiento de jurados provisionales. En el caso de Alzira: (VILLAMARÍN GÓMEZ, en prensa). En Onteniente: (BERNABEU I SANCHIS, 1992: 188). En Orihuela: (IRLES VICENTE, 2003: 179-180; VILLAMARÍN GÓMEZ, 2014: 101 y ss.)

militar Antonio del Valle. Consecuencias de una coyuntura bélica que habrían, sin embargo, de prorrogarse largo tiempo. Constatada la abolición foral tras el decreto de Junio de 1707, llegaron nombramientos plenamente insertos en la tradición municipal castellana -corregidor y alcaldes mayores- mientras aún se debatía la nueva división territorial y administrativa del reino. Se dudaba todavía del número y extensión de los corregimientos que iban a sustituir a las gobernaciones forales. (VILLAMARÍN GÓMEZ, 2016: 136; IRLES VICENTE, 1996: 50-53) Estos nuevos oficiales castellanos convivieron con el resto de cargos forales, por ausencia de instrucciones más precisas. Obviamente, en el nuevo contexto de sustitución plena del ordenamiento, tampoco iban a ser cargos muy duraderos. A comienzos de 1708 llegó la designación de un cuerpo completo de regidores. Estructura básica de la planta municipal castellana que en el reino valenciano se vio, sin embargo, contrariada por frecuentes intromisiones castrenses que trataban de ocupar cualquier parcela de gobierno aprovechando la presencia, a causa de la guerra, de gobernadores militares en sus principales villas. (IRLES VICENTE, 1996: 58 y ss.)

Mientras, la recién estrenada Chancillería batallaba políticamente contra esta aspiración castrense de colocar a sus candidatos en detrimento de los letrados a la cabeza de los corregimientos, que minaba sus atribuciones en la ordenación administrativa del reino y la selección de sus autoridades. (GIMÉNEZ LÓPEZ, 1990: 9-48) La provisionalidad que acompañaba cada decisión, susceptible de alteración por cualquier instancia militar, se amplificaba por la indefinición del propio orden legal, vacío de instrucciones sobre el nuevo régimen de gobierno, una vez abolido el que había. Pese a ser evidentemente anómala, esta situación era perfectamente asumible si pensamos en el verdadero objetivo de toda la reforma. Y es que el sometimiento de los gobiernos locales a la autoridad directa del gobierno, eliminando los engorrosos obstáculos que lo impedían, estaba ya plenamente alcanzado. Ante esta realidad, el malfuncionamiento institucional que acompañaría largo tiempo a las instituciones era un mal menor.

A pesar de todo, la situación se hizo legalmente insostenible, por lo que en 1709 se inició una tímida ofensiva reguladora. La ciudad de Valencia recibió una breve ordenanza -obra del fiscal del Consejo de Castilla Luis Curiel, ejemplo de la improvisación general- que gozaría de inusual relevancia en todo el reino. En la capital

se demostró útil durante prácticamente todo el siglo, mientras que en otros municipios sirvió incluso para recibir el juramento de nuevos regidores. Y eso pese a que su contenido apenas se refería escuetamente a algunas de las facultades del corregidor, al desarrollo de las reuniones del consistorio, el reparto de competencias entre regidores, el orden de las materias a tratar en las reuniones o la necesidad de votación para alcanzar acuerdos... Similares limitaciones presentaban las instrucciones que, dentro de esa iniciativa, se remitieron a Xàtiva por el relator de la Chancillería Pedro Buendía - *Instrucciones para el buen Gobierno del nuevo Ayuntamiento, hasta que el rey le dé y publique las oportunas ordenanzas*-. También Alcira recibió una disposición similar, que entraba con algo más de precisión en la regulación de reuniones y deliberaciones.¹⁰ Las más completas que llegaron fueron de difícil, sino imposible aplicación, precisamente por la falta de funcionamiento institucional coherente que las implementase, a lo largo del período. (VILLAMARÍN GÓMEZ, 2004: 351-374) Años más tarde, ante esta evidente carencia, desde el Consejo de Castilla se instó la elaboración de unas ordenanzas de corregidores para los reinos de Valencia y Aragón, finalizadas en 1719. (GAY ESCODA, 1997: 366-367)

Sobre la *Generalitat* se reprodujo un patrón similar. Primero los nombramientos de afines, luego la transformación institucional. En este caso alterando desde el inicio su funcionamiento y estableciendo una tutela militar directa. Ser una institución recaudadora que, teóricamente, gestionaba abundantes rentas, obligó a mantener a sus responsables si bien reduciendo al mínimo sus facultades y controlando su actividad al detalle. A la vez, sus resonancias políticas provocaron una activa intervención que eliminase cualquier eco de foralidad o representación política. Los diputados pasaron a llamarse administradores, reduciendo su número y, por supuesto, pasando a depender exclusivamente de la designación real directa. Un nombre neutro para unos gestores completamente dependientes del gobierno de la Corona. Sin embargo, la presumible idea inicial de incorporarla de inmediato a la hacienda real para servirse directamente sus fondos, no iba a resultar sencilla de implementar. Primero porque la nueva estructura hacendística a implantar -en la que se integraría la *Generalitat*- estaba lejos

¹⁰ Las instrucciones del ayuntamiento de Alzira se recogen en: (HERNANDO SERRA, en prensa). Las instrucciones de Buendía sobre Xàtiva: (BLESÀ I DUET, 2005: 86-89). La ordenanza de Luis Curiel se encuentra recogida íntegramente en: (HERNANDO SERRA, 2003: 687-691; 2004: 49-50). La referencia a la ordenanza de Curiel en otros municipios queda confirmada en los casos de Xàtiva, Onteniente o Alcoy: (BLESÀ I DUET, 1994: 83; IRLES VICENTE, 1996: 255).

de estar definida; y segundo porque las rentas no se encontraban, ni mucho menos disponibles. De hecho, la mayoría estaban vinculadas a sostener la tremenda deuda pública de la institución con la Iglesia; muy lejos de ser utilizables para otra cosa diferente a satisfacer urgencias militares. Como contrapartida, la existencia de este endeudamiento permitió la inesperada pervivencia de sus rentas, ya sin ningún peso institucional y sometidas a los vaivenes de la reorganización hacendística. Así, resultó fallida su adscripción inicial a la Superintendencia de Rentas Reales, pasando a integrarse después en la Intendencia, donde serían sometidas a las últimas reformas, - hasta su integración definitiva en la hacienda real sin diferencia alguna en su gestión-, regentadas por tres oficiales, un contador y el intendente como administrador y juez privativo. (VILLAMARÍN GÓMEZ, 2005; FRANCH BENAVENT, 2005: 269-297)

Casi tan importante como desequilibrar el sistema institucional para someterlo a la voluntad sin cortapisas del gobierno, resultaba lograr una equiparación recaudatoria con Castilla. De hecho, intentar alcanzarla mediatizó enormemente la consecución de otros logros políticos o administrativos. Lo paradójico es que ocupar la centralidad del proceso reformador no significó, antes al contrario, haber sido objeto de un análisis previo. La recaudación, la idea de aumentarla, era todo lo que sostenía las decisiones económicas; en ningún caso alcanzar un sistema fiscal más efectivo en términos de política económica general para la monarquía o el reino. Bien es cierto que la guerra tampoco ayudaba, pues la perentoria obtención de recursos y los obstáculos al tráfico que bienes que provocaba, lastraban cualquier intento de planificación. Con todo, las idas y venidas del proceso muestran bien a las claras la ausencia total de cualquier programa de actuación.

A consecuencia de esta carencia de planificación la presencia del ejército se convirtió en elemento central de la recaudación impositiva. Su poder coercitivo inmediato le convirtió en la única garantía de la percepción de recursos ante una empobrecida población, mientras con su presencia aseguraban el orden público. (GIMÉNEZ LÓPEZ, 1992: 108; PALOP RAMOS, 1977) Este beneficio inmediato compensaba la interferencia que producían, ya que usaban de su incontestable posición para abastecerse usando cualquier recurso a su alcance, aunque con ello interfirieran

gravemente en la recaudación de otras partidas. Aunque no por los medios previstos, nadie podía negar que la recaudación se había aumentado...¹¹

Fijándonos en los tributos específicos observamos la pobreza del plan. Así, se trasladaron las principales rentas castellanas -papel sellado, alcabalas, estanco del tabaco- sin haber abordado qué hacer con la tributación foral, con sus propias cargas y funciones. En un contexto de fuerte exigencia económica y como castigo a un reino “rebelde”, esta yuxtaposición no fue vista como un problema. En el medio plazo se tradujo en la imposibilidad de recaudar el impuesto castellano más sustancioso económicamente, las alcabalas, suspendido en 1712 tras sucesivos intentos fracasados de alcanzar su encabezamiento. En su lugar se instalaron las rentas del equivalente. Este equivalente convivirá a su vez con el resto de impuestos castellanos y también los valencianos, a los que se sumará un cuartel de invierno para pagar los gastos militares. Esta amalgama fiscal resultó insostenible para el reino y también para las propias autoridades borbónicas. En 1718 el intendente Mergelina suprimió parte de los tributos forales y reorganizó las rentas del reino, perfilando definitivamente el equivalente de alcabalas y su recaudación. (VILLAMARÍN GÓMEZ, 2005: 95-105; GARCÍA TROBAT, 1999: 237-241; FRANCH BENAVENT, 1996-2003: 533)

Institucionalmente el caos acompañó el proceso, incluso después de la llegada de los intendentes. La idea de concentrar las rentas del reino –incluidas las municipales de su capital- bajo una única autoridad, fue apuntada de inmediato con la creación de la Superintendencia de Rentas Reales. (MUÑOZ RODRÍGUEZ, 2004: 377-390; CORONA MARZOL, 1998: 171-200) Su devenir, sin embargo, fue bastante accidentado debido a los problemas ya comentados sobre la gestión de las rentas incluidas en su caja, las interferencias militares en su gestión y las dificultades de trasladar automáticamente los impuestos castellanos. Asimismo, su existencia se vio cuestionada orgánicamente tras la aparición de la Intendencia, con la que llegaría a coincidir antes de ser suprimida definitivamente. (GARCÍA TROBAT y CORREA BALLESTER, 1997: 19-54) Intendencia, que pese a la labor clave que desempeñó en la regularización tributaria, tampoco se vio libre de polémicas. En este caso con la Chancillería a cuenta de la jurisdicción fiscal privativa que se le había encomendado en

¹¹ Así por ejemplo, en 1715 se pretendió cobrar, sumando todas las contribuciones, forales, militares y castellanas, 25, 5 millones de reales de vellón, triplicando el cupo que por el equivalente se exigiría en 1718. Véase: (FRANCH BENAVENT, 1996-2003: 531).

detrimento de esta. (GARCÍA TROBAT, 1999: 29-30; GARCÍA TROBAT y CORREA BALLESTER, 1996: 111-138) En el caso valenciano, la victoria de la intendencia trajo como consecuencia la adscripción y el gobierno exclusivo de las rentas de la ciudad de Valencia, así como la función de corregidor de la ciudad. Esta presencia omnímoda en tantas parcelas de poder la convirtió en foco frecuente de todo tipo de corrupciones durante todo el siglo. (FRANCH BENAVENT, 2002: 263-285; GIMÉNEZ LÓPEZ y PRADELLS NADAL, 1989: 591-599) La arquitectura institucional producto de tan atropellado proceso distaba de ser equilibrada o eficiente. Las bondades de la reforma se midieron en la consecución de su verdadero objetivo y aquí el éxito fue incuestionable.

Ni siquiera la articulación de las instituciones más vinculadas a la autoridad regia en el reino estuvo correctamente perfilada. Y es que, desarticuladas las instituciones regnícolas, ya no era tan importante contar con una administración de la monarquía sólida o bien estructurada. Se produjeron gravísimos problemas entre la nueva Chancillería y la Capitanía General -creada en 1713, con el nombramiento del marqués de Villadarias, primer militar en el escalafón- que acabarían por decidir la transformación de la primera en Audiencia. Y es que el teórico impulso recibido por la antigua Audiencia transformada en Chancillería, no se vio correspondido con la política desplegada hacia ella desde el gobierno. Debilitada por la perenne pugna con las autoridades militares -pocas veces desautorizadas-, y por una ausencia de nombramientos que la dejó prácticamente en cuadro, no pudo hacer frente a los embates del flamante Capitán General y sus apoyos en la corte. Villadarias no dudó en aprovechar su ascendente personal -primer militar en el escalafón- y la inquina sentida en el reino contra un tribunal copado ya por castellanos y tenido por responsable de la castellanización del reino, para degradar las competencias del debilitado órgano jurisdiccional. Parte de su estrategia fue arrogarse la posición del antiguo virrey, lo que le acercaba a una población que reconocía en su figura los ecos de la abolida realidad foral. Un enfrentamiento en el que, por sus posiciones en la cúspide del reino no tardaría en involucrar todo tipo de cuestiones, afectando a la Metropolitana y al Intendente. El proceso de equiparación estaba resultando tan enrevesado que no cesaba de engullir autoridades e instituciones hasta que, por fin, en 1717, una década después de iniciado, llegó un reajuste administrativo general, abarcando la reforma fiscal, el retorno de la

Audiencia y la ordenanza de Intendentes. (PALAO GIL, 2013: 537; MOLAS RIBALTA, 1999).

Bibliografía

Fuentes primarias

ORTÍ Y MAYOR, J. V. *Diario de lo sucedido en Valencia desde el día 3 del mes de octubre del año de 1700 hasta el día 1º del mes de septiembre de 1715*. Valencia.

Fuentes secundarias

ALBAREDA I SALVADÓ, J. (2006) “Les Corts de 1701-1702 i 1705-1706. La represa del constitucionalisme”, en J. ALBAREDA I SALVADÓ (ed.), *Constitucions, capítols i actes de Cort: 1701-1702 i 1705-1706*. (pp. 17-60). Barcelona:

ALBEROLA ROMÁ, A. (1992) “Autoridad real y poder local. Reflexiones en torno al desarrollo del procedimiento insaculatorio en los municipios valencianos durante la época foral moderna.” *Pedralbes. Revista d’historia moderna*, 12, pp. 9-38.

ARRIETA ALBERDI, J. (2004) “Las formas de vinculación a la Monarquía y de relación entre sus reinos y coronas en la España de los Austrias. Perspectivas de análisis”, en B. GRACÍA GARCÍA y A. ÁLVAREZ OSSORIO (eds.) *La Monarquía de las Naciones*. (pp. 303-326). Madrid:

ARRIETA ALBERDI, J. (2008) “El papel de los juristas y magistrados de la Corona de Aragón en la “conservación de la monarquía””. *Estudis. Revista de Història Moderna*, 34, pp. 9-59.

ARROYAS SERRANO, M. (1989) *El Consell de Castellón en el siglo XVII: ordenamiento jurídico y estructura institucional*. Castelló:

BAYDAL SALA, V. (2015) “Los orígenes historiográficos del “pactismo””, *Historia y política*, 34, pp. 269-295.

BERNABÉ GIL, D. (1991) “El control de la insaculación en los municipios realengos”, en *I Congrés d’Administració Valenciana: De la Història a la Modernitat*. (505-510) Valencia: Generalitat Valenciana.

BERNABEU I SANCHIS, A. (1992) *Ontinyent vila reial, de les Germanies a la Nova Planta*. Ontinyent: Servei de Publicacions, Ajuntament d’Ontinyent.

BLESA I DUET, I. (1994) *El municipi borbònic en l’Antic Règim: Xàtiva (1700-1723)*. Xàtiva: Ajuntament de Xàtiva.

BLESA I DUET, I. (2005) *Un nuevo municipio para una nueva monarquía. Oligarquías y poder local. Xàtiva, 1707-1808*. Valencia: PUV.

BORRÁS, G. (1973) *La Guerra de Sucesión en Zaragoza*. Zaragoza: Diputación Provincial, Institución Fernando el Católico.

CANET APARISI, T. (1986) *La audiencia valenciana en la época foral moderna*. Valencia: Alfons el Magnànim.

CASTILLO DEL CARPIO, J. M. (2013) *La Generalitat valenciana durante el siglo XVI: su estructura burocrática, sus competencias, sus hombres*. Valencia: PUV.

CANET APARISI, T. (2008) “Una visión de la política entre Austrias y Borbones. Las tesis del Veriloquium”, en FERRERO MICÓ, R., GUÍA MARÍN, LL., *Corts i parlaments de la Corona*

d'Aragó. Unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta. (pp. 69-92). Valencia: PUV.

CAPDEFERRO I PLA, J. y SERRA I PUIG, E. (2015) *El tribunal de contrafaccions de Catalunya i la seva activitat (1702-1713)*. Barcelona: Parlament de Catalunya. Generalitat de Catalunya.

CORREA BALLESTER, J. (1996) *La hacienda foral valenciana. El real patrimonio en el siglo XVII*. Valencia: Consell Valencià de Cultura.

CASEY, J. (1999) “Una libertad bien entendida”: los valencianos y el estado de los Austrias”, *Manuscripts*, 17, 237-252.

CASEY, J. (1983) *El reino de Valencia en el siglo XVII*. Madrid, 1983: Siglo XXI de España.

CORONA MARZOL, C. (1998) “Un centro de experimentación castellana en Valencia: la superintendencia general de rentas reales (1707-1713)”, *Estudis*, 13, pp. 171-200.

DUBET, A. (2007) “¿Francia en España? La elaboración de los proyectos de reformas político-administrativas de Felipe V (1701-1703)”, en B. GARCÍA GARCÍA y A. ÁLVAREZ OSSORIO (comps.) *La pérdida de Europa. La guerra de Sucesión por la Monarquía de España*. (pp. 293-311). Madrid: Fundación Carlos de Amberes.

FEBRER ROMAGUERA, M. V. (2004) “El parlamentarismo pactista valenciano y su procedimiento foral de reparación de agravis i contrafurs”, *Anuario de Estudios Medievales*, 34 /2, pp. 667-712.

FELIPO ORTS, A. (1996) *Insaculación y élites de poder en la ciudad de Valencia*. Valencia: Alfons el Magnànim.

FRANCH BENAVENT, R. (1996-2003) “La nueva fiscalidad implantada en los territorios de la Corona de Aragón tras la abolición del régimen foral: una aproximación desde la perspectiva valenciana”, *Norba. Revista de Historia*, 16, pp. 525-542.

FRANCH BENAVENT, R. (2002) “Las oportunidades de enriquecimiento ilícito generadas por el ejercicio de la intendencia más “tentadora” de España: la pesquisa realizada al marqués de Avilés como intendente en Valencia en 1762”, *Estudis*, 28, pp. 263-285.

FRANCH BENAVENT, R. (2005) “El cambio de naturaleza de las rentas de la Generalitat valenciana tras la abolición de los fueros: la reacción del clero en defensa de su inmunidad y los conflictos provocados por la gestión de los intendentes”, *Estudis*, 31, pp. 269-297.

GARCÍA TROBAT, P. y CORREA BALLESTER, J. (1997) “Centralismo y administración: los intendentes borbónicos en España”, *Quaderni Fiorentini*, 26, pp.19-54.

GARCÍA TROBAT, P. (1999) *El Equivalente de Alcabalas, un nuevo impuesto en el Reino de Valencia durante el siglo XVIII*. Valencia: Conselleria d’Economia i Hisenda.

GARCÍA TROBAT, P. y CORREA BALLESTER, J. (1996) “El intendente corregidor y el municipio borbónico”, en ENRIC, J. Y FEBRER, M., *Vida, instituciones y universidad en la historia de Valencia*. (pp. 111-138). Valencia: Institut d'Estudis Comarcals de l'Horta-Sud: Universitat de València.

GAY ESCODA, J. M. (1997) *El corregidor a Catalunya*. Madrid: Marcial Pons.

GIL PUJOL, X. (1995) “Visió europea de la monarquia espanyola com a monarquia composta, segles XVI i XVII”, *Recerques: historia, economia, cultura*, 32, pp. 19-43.

GIL PUJOL, X. (2008) “Concepto y práctica de república en la España Moderna. Las tradiciones castellana y Catalano-aragonesa”, *Estudis. Revista de Història Moderna*, 34, pp. 111-148.

GIL PUJOL, X. (1995) “Aragonese Constitutionalism and Habsburg Rule: The Varying Meanings of Liberty”, en R. L. KAGAN y G. PARKER (eds.) *Europe and the Atlantic World. Essays in Honour of John H. Elliott*. (pp. 160-187). Cambridge: Cambridge University Press.

- GIMÉNEZ CHORNET, V. (1992) “La representatividad política en la Valencia foral”, *Estudis. Revista de Història Moderna*, 18, pp. 9-16.
- GIMÉNEZ LÓPEZ, E. (1990) *Militares en Valencia (1707-1808)*. Alicante: Institut de Cultura Juan Gil Albert.
- GIMÉNEZ LÓPEZ, E. (1992) “El orden público en tierras valencianas durante la primera mitad del siglo XVIII”, en SALAS, J.A., ALBEROLA, A., GIMÉNEZ, E., MOLAS, P., FORTEA, J.I., *Poder político e instituciones en la España Moderna*. (pp. 93-120). Alicante: Diputación de Alicante.
- GIMÉNEZ LÓPEZ, E. y PRADELLS NADAL. (1989) “Conflictos entre la Intendencia y la Capitanía General de Valencia durante el reinado de Felipe V. Las denuncias de corrupción”. *Studia Historica: Historia Moderna*, 7, pp. 591-599.
- GUÍA MARÍN, LI. (1992) “La junta de contrafurs: uns inicis conflictius”, *Saitabi*, 42, pp. 33-45.
- GUÍA MARÍN, LI. (2008) “Mes enllà de les corts: els estaments sards i valencians a les acaballes de la monarquia hispànica”, en FERRERO MICÓ, R., GUÍA MARÍN, LL., *Corts i parlaments de la Corona d’Aragó. Unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta*. (pp. 517-532). Valencia: PUV.
- HERNANDO SERRA, M. C. (2003) *El ayuntamiento de Valencia a principios del XIX. Tres modelos de organización. 1800-1814*. Valencia: Universitat de València.
- HERNANDO SERRA, M. C. (en prensa) *El municipio borbónico en Alzira 1707-1813*.
- IRLES VICENTE, M. C. (1996) *El régimen municipal valenciano en el siglo XVIII. Estudio institucional*. Alicante: Institut de Cultura Juan Gil Albert.
- IRLES VICENTE, M. C. (2003) “Oligarquía y poder local en vísperas de la Nueva Planta”, en CLARAMUNT RODRÍGUEZ, S., *XVII Congrès de la Corona de Aragó. El món urbà a la Corona d’Aragó del 1137 als decrets de Nova Planta*. 3 vols. (pp. 177-188). Barcelona: Universitat de Barcelona.
- MANCEBO, M. F. (1978) “El primer ayuntamiento borbónico de la ciudad de Valencia”, GARCÍA GONZÁLEZ, J., *Estudios de Historia de Valencia*, (pp. 293-307). Valencia: Universitat de València.
- MOLAS RIBALTA, P. (1999) *La Audiencia borbónica del Reino de Valencia (1707-1834)*. Alicante: Universidad de Alicante.
- MUÑOZ POMER, R. (1987) *Orígenes de la Generalidad valenciana*. Valencia: Conselleria de Cultura, Educació i Ciència.
- MUÑOZ RODRÍGUEZ, J. D. (2004) “Cuando el rey se hace presente. El Superintendente como elemento racionalizador en la recaudación fiscal castellana (1682-1700)”, en ARANDA PÉREZ, F.J., *La declinación de la monarquía hispánica en el siglo XVII*. (pp. 377-390). Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha.
- PALAO GIL, J. (2013) “Crisis, agonía y extinción de un alto tribunal en la España Borbónica: la Chancillería de Valencia y su transformación en Audiencia (1711-1716).” *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXXIII, pp. 481-542.
- PALAO GIL, J. (2010) “Del giro de 1705 a la ocasión de 1707: génesis del decreto de abolición de los fueros de Valencia y Aragón”, en GOERLICH PESET, J.M., Y BLASCO PELLICER, A., *Trabajo, contrato y libertad. Estudios jurídicos en memoria de Ignacio Albiol*. (pp. 411-428). Valencia: Universitat de València.
- PALOP RAMOS, J. M. (1977) *Hambre y lucha antifeudal. Las crisis de subsistencias en Valencia (siglo XVIII)*. Madrid: Siglo XXI de España.

- IÑURRITEGUI, J. M. (2008) *Gobernar la ocasión. Preludio político de la Nueva Planta de 1707*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- PEÑA IZQUIERDO, A. R. (2008) *De Austrias a Borbones: España entre los siglos XVII y XVIII*. León: Akron.
- PÉREZ APARICIO, C. (1981) “El proceso de consolidación de la monarquía autoritaria y la reacción foral valenciana. La Junta de Contrafurs”, *Mayans y la Ilustración*. (pp. 131-151). Valencia: Ayuntamiento de Oliva.
- PÉREZ APARICIO, C. (2008) “La relaciones entre el Rey y el Reino. Felipe V y los estamentos valencianos”, en FRANCH BENAVENT, R., Y BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, R., *Estudios de Historia Moderna en homenaje a la profesora Emilia Salvador Esteban*. 2 vols. (pp. 451-474). Valencia: Universitat de València.
- SALVADOR ESTEBAN, E. (1995) “Un ejemplo de pluralismo institucional en la España Moderna. Los Estamentos Valencianos”, en *Homenaje a Antonio de Bethencourt Massieu*. 3 vols. (pp. 347-365). Las Palmas: Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria.
- SALVADOR ESTEBAN, E. (2011) “La promoción de la ineficacia del régimen foral por la Corona. Las Cortes valencianas de 1564.” *Estudis. Revista de Historia Moderna*, pp. 447-466.
- VILLAMARÍN GÓMEZ, S. (2004) “Los capítulos de 1709 para el corregidor de Castellón. Estudio introductorio.” *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXIII, pp. 351-374.
- VILLAMARÍN GÓMEZ, S. (2005) *La Generalitat valenciana en el XVIII: una pervivencia foral tras la Nueva Planta*. Valencia: Universitat de València.
- VILLAMARÍN GÓMEZ, S. (2014) *Castellón de La Plana 1700-1710. Último consistorio foral, Guerra de Sucesión y Nueva Planta*. Valencia: PUV.
- VILLAMARÍN GÓMEZ, S. (2016) “Estamentos y Generalitat, voces políticas del reino valenciano en los siglos XVII y XVIII.” *Revista Jurídica*, 33/1, pp. 295-316.
- VILLAMARÍN GÓMEZ, S. (2016) *Fidelidad, guerra y castigo. Las instituciones valencianas entre Felipe V de Borbón y Carlos III de Habsburgo*. Valencia, 2016:
- VILLAMARÍN GÓMEZ, S. (2018) “La deficiente arquitectura política foral, ¿un lastre para las reivindicaciones de su devolución?”, en PALAO GIL, F.J., HERNANDO SERRA, M.P., *Los valencianos y el legado foral. Historia, sociedad, derecho*. (pp. 119-140). Valencia: PUV.
- VILLAMARÍN GÓMEZ, S. (en prensa) *De jurados a Regidores. Las autoridades municipales de Alzira ante la Nueva Planta*.